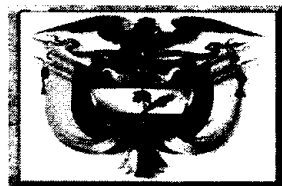


República de Colombia



Rama judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá
 (Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia
 Múltiple De Bogotá -Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018
 del C.S.J)

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Ref. 110014003082-2016-00813-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto de 28 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El disconforme pretende que la decisión sea revocada para que en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Como sustento de su petición adujo que el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado, como quiera que, la parte demandante atendiendo el requerimiento realizado en auto de 4 de marzo de 2020, en la medida en que, remitió oportunamente al correo electrónico institucional del Juzgado la prueba que acreditaba la permanencia del emplazamiento realizado en la página web del diario oficial.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, efectuado el traslado previsto en el 319 del C.G.P., sin que la contraparte se opusiera a la prosperidad de la misma, se procede a desatar el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Se ha establecido que el recurso de reposición¹ permite que las partes al interior del proceso, se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surgió en él, en virtud de alguna actuación que fue en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se apronta es definir si con el memorial remitido al correo electrónico institucional el día 31 de julio de 2020, se puede entrar a demostrar el cumplimiento del requerimiento realizado por auto del 4 de marzo de 2020, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar o no la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., y por ende, la terminación del proceso?

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno precisar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto “(...) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

¹ Artículo 318 C.G.P.

respectiva actuación (...) "también lo es que, por mandato del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317, **"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuso que el numeral 2° del artículo 317 reveló cuatro cosas, que antes no estaban claras como que:

"la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término"².

(Se subraya texto)

Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentra acreditado que le asiste la razón a la recurrente, pues se puede predicar que con las actuaciones desplegadas y las cuales fueron remitidas oportunamente al correo electrónico institucional del Juzgado (fl. 66 a 72), indiscutiblemente si interrumpió los términos de inactividad para consumar el desistimiento tácito y cumplió el requerimiento realizado por auto del 4 de marzo de 2020.

En consecuencia, se revocará lo decidido en auto de 28 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar en su integridad lo resuelto en auto de 28 de septiembre de 2020, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría efectuar el registro del emplazamiento al deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- EXPEDIENTE 80400-31-89-0010000-001-2-01

		República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR MEDIO La Providencia		
Anterior a 15 MAR 2021		
Estado No.	15 MAR 2021	
Hoy	15 MAR 2021	
El Secretario	JDC	